

Ampliación informe de la Evaluación de la Dra. María Laura Eroles, Jueza Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.-

Consejeros Evaluadores: Martín Iturburu Moneff, Caludio Petris y Claudia Bard.-

Puerto Madryn,  de Agosto de 2015.-

Señora Presidente:

Los abajo firmantes, Martín Iturburu Moneff, Claudio Petris y Claudia Bard, designados evaluadores de la Dra. María Laura Eroles, Jueza Civil y Comercial de la ciudad de Puerto Madryn, mediante Acordada N° 1231/10 C.M., elevan a su consideración y a la del Pleno del Consejo el informe ampliatorio correspondiente.

I.-

1.- Que oportunamente elevamos a consideración del Pleno de este Consejo, el informe de evaluación correspondiente a la Dra. María Laura Eroles, Juez Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

2.- Que, en la Sesión ordinaria del Consejo de la Magistratura llevada a cabo en la ciudad de Comodoro Rivadavia los días 3/5 de Diciembre de 2014, este Honorable Pleno dispuso que, previo al tratamiento del informe respectivo, se requiriera información complementaria (Conf. Acta n° 234).

3.- Que, con fecha 13 de Marzo de 2015 por nota s/n, personal del Juzgado Civil y Comercial de la ciudad de Puerto Madryn manifiesta disconformidad con los dicho vertidos en sus nombre en la sesión de fecha 17.12.2014, señalando que nada tienen que objetar respecto de la gestión de la Magistrada.

4.- Que con fecha 13 de Marzo de 2015 la señora Juez remite información complementaria que le fuera requerida por nota 47/15 CM. En tal sentido, aneja la Magistrada datos estadísticos de los que informa lo siguiente en relación a las sentencias dictadas de la que resulta: 1.- Que durante el año 2001, dictó 89 sentencias de las cuales 14 fueron confirmadas la Alzada, 6 revocadas y 11 confirmadas parcialmente; Informa respecto de las sentencias interlocutorias que fueron dictadas 126, confirmadas 8, revocadas 7 y confirmadas parcialmente 1; 2. Año 2012, dictó 62 sentencias, fueron confirmada 7, confirmadas parcialmente 6 y revocadas 2; En relación a las sentencias interlocutorias fueron dictadas 124, confirmadas 5, revocadas 4 y confirmadas parcialmente 1, 3.) Año 2013. Dictó 72 sentencias, confirmadas 11, revocadas 3 y conformadas parcialmente 4. En relación a las sentencias interlocutorias dictó 221, fueron confirmadas 5 y revocadas ; 4.) Año 2014: dictó 81 sentencias, confirmadas fueron 4, confirmadas parcialmente 3 y revocadas 2. En relación a las sentencias interlocutorias fueron dictadas 149 y confirmadas 9.

5.- Que con fecha 19 de Junio de 2015, el Colegio de Abogados de Puerto Madryn remite nota a esta Consejo, informando sobre las conclusiones a las que se arribara en relación a observaciones del desempeño de la Magistrada evaluada sobre los siguientes aspectos: 1º) En la evaluación de los daños físicos se observa una baja determinación del valor otorgado a la víctima. No se aprecia la utilización de parámetros matemáticos y que el justiprecio de los daños se halla frecuentemente por debajo de los cálculos usuales en relación a otros tribunales y que adopta criterios perimidos en materia de valuación de daños físicos o que se aparta de las conclusiones periciales medicas sin sustento científico ni mayores explicaciones; 2º) También fija muy bajo justiprecio para la determinación del Daño Moral y 3.) Evalúa deficientemente las causales de exención de responsabilidad objetiva en

perjuicio de la víctima. Agrega que el objetivo de la precitada nota es mejorar la calidad en el servicio de justicia y con ánimo constructivo.

6.- Que, por Secretaria del Consejo de la Magistratura nos es remitido copias autenticadas de la sentencias definitivas dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn en las que interviniera como Tribunal de Alzada con motivo de los diversos recursos de apelación interpuestos por las partes litigantes en los procesos en los que la Magistrada dictada pronunciamientos definitivos.

II.- ANÁLISIS DE LOS NUEVOS INFORMES

1.- Que, en primer lugar y en relación al informe que remitiera el personal del Juzgado Civil por nota de fecha 13 de Marzo, es interés de estos evaluadores, señalar que nuestras consideraciones respecto de la verificación prima facie de cierta ausencia en algunos aspecto de conducción y liderazgo, resultaban claramente advertibles en ocasión de las entrevistas efectuadas por los dos Consejeros evaluadores que concurrieron el Tribunal sobre la base de verificar la heterogeneidad del grupo, sus personalidades más marcadas o en premisas en la conducción del grupo. Nuestra observación externa sobre este aspecto no implicó un juicio disvalioso, sino simplemente la transmisión de nuestras objetivas percepciones a partir de las interacciones y dinámicas relacionales que los propios operadores nos transmitieron en la ocasión.

2.- Lectura y análisis de las sentencias.

2.1: Que, por Secretaria del Consejo nos fue remitido copias las sentencias definitivas que remitiera la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn llegados por vía de recurso de apelación contra las sentencias dictada por la Magistrada evaluada. Así, entonces verificamos que: 1º) Año 2012: La Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn revisó la cantidad de 36 sentencias definitivas dictadas por la Magistrada en el periodo comprendido en el año 2012 de las que resulta que 14 de ellas (38%) fueron modificadas o revocadas en el sentido o alcance que analizaremos seguidamente; 2º) Año 2013: La Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn revisó la cantidad de 19 sentencias definitivas de las que resulta que 8 de ellas (42%) fueron modificadas o revocadas en el sentido o alcance que analizaremos seguidamente. 3º) Año 2014: La Cámara de Apelaciones revisó la cantidad de 35 sentencias definitivas de las que resulta que 14 de ellas (40%) fueron revocadas o modificadas en el sentido o alcance que analizaremos.

2.2: Antes de todo, es de interés señalar que la evaluación prevista en el art. Art. 192 inc. 5 de la Constitución provincial, constituye una etapa absolutamente central en todo este proceso de confirmación del desempeño funcional y entendemos que se trata de un proceso de evaluación y valorativo que debe efectuarse integralmente sobre la base de la idoneidad técnica, personal y ética del Magistrado en el que el juicio de satisfactoriedad constituye un juicio técnico-político de idoneidad en el que cabe valorar, tal como lo manda nuestro reglamento aspectos tales como el compromiso funcional con la Independencia, imparcialidad, defensa de los derechos humanos y los valores democráticos, solvencia profesional, integridad, diligencia, etc. (Art. 3º del Reglamento del proceso de evaluación de Magistrados/das en los tres primeros años de función).

Para arribar a un juicio definitivo satisfactoriedad integral, ha sido indicado por el Pleno del Consejo la necesidad de que se complemente nuestro informe anterior con el aporte de elementos de los que resulte aquello para lo cual consideramos que resulta propio analizar cuál ha sido la producción material que efectuó a por la Magistrada en el transcurso del periodo evaluado, sobre la base de las sentencias definitivas dictadas en función de las decisiones

que ha adoptado la Alzada en ocasión de arribar a su conocimiento y análisis aquellas sentencias que para su revisión hubieran llegado a la Alzada en virtud de las vías recursivas interpuestas por las partes. Sostenemos que ello constituye un parámetro absolutamente conducente para tener una mirada certera acerca de la solvencia técnica de las producciones de la Magistrada evaluada sobre la base de lo que la propia Cámara de Apelaciones ha tenido la oportunidad de considerar desde el abordaje estrictamente jurídico.

Por otra parte, aclaramos anticipadamente, que esta Comisión no pretende –ni lo hace– arrogarse funciones jurisdiccionales porque no es menos cierto que si la evaluación también comprende aspectos vinculados con el razonamiento lógico-jurídico o la solvencia técnico-jurídica del Magistrado evaluado, no se advierte de qué otra manera podría hacerse esta evaluación, sino fuera sobre la base de observar los razonamientos lógicos jurídicos ponderando para ello lo que propio órgano de revisión en cada caso ha tenido ocasión de referir al analizar el contenido de las producciones materiales de la Magistrada evaluado, es decir de sus sentencias.. Sobre estas bases esta Comisión evaluadora y el Propio Consejo de la Magistratura sí tienen inexorable puerta de acceso para escudriñar y analizar las sentencias.

2.3: Dicho ello. Hemos verificado que los pronunciamientos que han llegado a la Alzada por interposición de recursos de apelación deducido por las partes litigantes, versan sobre materia diversa de competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del cual la evaluada es su Titular. Los procesos por daños y perjuicios –en particular los derivados por accidentes de tránsito– son los que comprenden, en una valoración cuantitativa (no estadística), casi la totalidad de trámites que han ingresado a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Madryn; luego hemos verificado la tramitación de procesos por cobro de pesos, división de sociedad de hecho o por uniones concubinarias, acción de habeas data, rendición de cuentas, nulidad de Asamblea, Juicio por usucapión, cumplimiento o resolución de contrato; acción por nulidad, pago por consignación y acción de amparo.

En cuanto a las sentencias dictadas por la Juez de Grado y que han merecido la confirmación por parte de la Alzada, hemos podido verificar en su caso que lo resuelto por la Magistrada constituyen decisiones que implican una razonable derivación del Derecho vigente y de los institutos jurídicos involucrados, que se ajustan al Principio de Congruencia, una adecuada meritación del plexo probatorio aportado por las partes, y que ha declarado el derecho en un sentido u otro conforme estas reglas. Sobre estas producciones materiales de la Juzgadora y las decisiones confirmatorias de la Alzada, entonces, nada más tenemos por considerar de manera adicional.

Pero, además, hemos dedicado tiempo para analizar la totalidad de las sentencias definitivas que fueran materia de recurso y agravio por parte de los litigantes en los que el Tribunal de Apelación se ha expedido en su sentido revocatorio (total o parcial) o modificatorio de la sentencia de grado. Por sentido revocatorio aludimos a la declaración contraria a lo resuelto por el Juzgado de origen y por modificatorio aludimos a que se mantiene lo resuelto en principal por la instancia de grado, pero se modifican otros aspectos, fundamentalmente en orden a la cuantificación de su contenido económico o dinerario. Seguidamente, hemos efectuado un breve resumen de cada uno de los casos con descripción muy sucinta de las cuestiones resueltas en la 1º Instancia y con breve consideración sobre los fundamentos que la Alzada ha sostenido en apoyatura del decisorio revocatorio o modificatorio, pues ello nos permitirá efectuar algunas consideraciones finales acerca de las derivaciones conclusivas de la Juzgadora, todo lo cual ha sido de expresa encomienda por parte de este Pleno en ocasión de tratarse la evaluación de su desempeño en orden a la pauta reglamentaria que nos indica valorar expresamente la solvencia técnica de la Magistrada.

2.4. De las sentencias dictadas por la Cámara de

Apelaciones de la Ciudad de Puerto Madryn entonces hemos procedido a analizar el alcance o fundamentos de los términos revocatorias o modificatorios de los pronunciamientos dictados por la Magistrada evaluada.

1.- "Peralta , Carlos c/. Alberto y otro c/. Vidal, Santiago s/. Cobro de Pesos-civil" (Expte 339/2011). Sentencia n° 40/12 – Fecha 6/12/2012. Se trataba de un proceso por cobro de pesos promovida por dos actores sobre la base de un convenio por dirección de obra y representación técnica en cuyo proceso el demandado interpone una reconvencción por daños y perjuicios por incumplimiento contractual o del trabajo comprometido. La sentencia de 1° Instancia rechaza la acción por falta de prueba del contrato y admitió la reconvencción por \$ 165.559,56. Interpuestos los recursos de apelación, la Alzada por un lado confirma la sentencia de la Instancia anterior y por el otro la revoca en cuanto hace lugar a la reconvencción por daños y perjuicios.

Analizada que fue el pronunciamiento se advierte que la revocación se fundamenta en la violación del Principio de Congruencia por parte el Juzgador, pues la sentencia alude incoherentemente a que el concepto resarcible de la condena estaría dado por el valor de los honorarios correspondientes a los trabajos a ejecutar o el valor de los honorarios de los trabajos ya ejecutados. La sentencia de la Alzada alude a la anulabilidad de la sentencia por vía de revocación y en su voto el Dr. Vivas alude a la evidente improponibilidad objetiva de la demanda y al deber inexcusable que tenía la Juzgadora de verificar de oficio los presupuestos sobre la admisibilidad de la reconvencción para evitar un estipendio jurisdiccional.

2.- "Diaz, Feliciano Eduardo c/. ASTRE ALVAREZ, Julia y otros s/. Daños y Perjuicios" (Expte. 222/2010). Sentencia SDC 07/12 – Fecha 15.3.2012. La sentencia hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por daños y perjuicios por accidente de tránsito contra los demandados y citada en garantía condenando a abonar al actor las sumas resultantes. La sentencia de Alzada resuelve revocar parcialmente la sentencia pronunciada la estableciendo culpa concurrente del actor -por exceso de velocidad- y considerando que la demandada asumió la calidad de embistente e incumplió con deberes de ingreso a la bocacalle. En definitiva se establece la responsabilidad de ambos conductores en un 50% sobre las valoraciones de hecho, mecánica del accidente y prueba reunidas en el proceso imponiendo las costas por su orden. Incidencia causal

3.- "Ariza, Fabricio Dante c/. Orellana Camacho, Wilder y otros s/. Daños y Perjuicios" (Expte. 21/08) Sentencia 09/12 SDC – Fecha 19.3.2012. La sentencia de Primer Instancia hizo lugar parcialmente a la demanda por daños y perjuicios por accidente de tránsito contra los demandados y la citada en garantía condenando estableciendo responsabilidades en un 70 % para los demandados y en 30% para al actor. La sentencia de Alzada resuelve revocar parcialmente la sentencia pronunciada sobre la base de contradecir la apreciación del Juez de grado en cuanto a la materialidad e intervención causal y considera que la responsabilidad del demandado ha sido mayor a la otorgada por violar la prioridad de paso. La sentencia atribuye responsabilidad al actor en un 10% y al demandado en un 90%.

4.- "Raffa, Mario Andres c/. Rosales, Julio Cesar s/. Daños y Perjuicios" (Expte. 279/2011). Sentencia SDC 10/12– Fecha 16.4.2012. La sentencia de 1° Instancia rechaza la demanda por daños y perjuicios reclamados (Daño Moral y materiales por costo del muro medianero) ya que según la Juzgadora no se había acreditado el origen de una mancha de humedad en la pared de la vivienda del actor, que no había obligación del demandado de impermeabilizar el muro y que la responsabilidad era extracontractual. La sentencia de Alzada revoca la sentencia dictada sobre la base de considerar que si bien no se acreditó la existencia de daño cierto patrimonial ni moral, siendo que el muro era medianero correspondía aplicar las reglas del condominio y que los condóminos deben concurrir en proporción a su derecho a efectuar las reparaciones para la conservación de la cosa común.

5.- "Conarpesa Continental Armadores de Pesca S.A. c/. BBVA Banco Francés S.A. s/. Daños y Perjuicios" (Expte. 181/2011) – Sentencia 12/12 SDC – Fecha 19.4.2012. La sentencia admite parcialmente la demanda entablada condenando al pago de diferencias de cambio en el valor de la

moneda dólar, intereses y gastos como consecuencia de un débito no autorizado que la actora efectuara en la cuenta de la demandada y a cuyo reintegro –la acá demandada- había sido condenada en otro trámite judicial. Ese daño se relaciona con la minusvalía que sufrió la suma en \$ que fuera debitado desde su extracción a la fecha del reintegro tomando como base para ello la variación del tipo de cambio en U\$S como consecuencia de la salida de la Convertibilidad y sus intereses. La sentencia de Alzada revoca la resolución sobre la base de considerar que la devaluación sobre cuya base el actor solicita el reajuste, se trató de un hecho imprevisible, ajeno a la responsabilidad contractual como consecuencia de la sanción de legislación de emergencia económica ente Octubre de 2001 y Abril de 2002, estableciéndose que los intereses deben serlo sobre el capital originario debitado en pesos.

6- "Espinoza, Beatriz Elida c/. Provincia del Chubut s/. Daños y Perjuicios" (Expte. 83/2011) Sentencia 13/12 SDC – Fecha 25.4.2012. La sentencia rechaza la demanda de la actora promovida contra la Provincia del Chubut en concepto de daños y perjuicios causados por la muerte del esposo y padre (el causante se había suicidado en una dependencia policial en ocasión de su detención) sobre la base del incumplimiento del deber de cuidado y vigilancia que pesa sobre la Policía de la Provincia del Chubut con respecto a los detenidos en las dependencias a su cargo. La sentencia se funda en que no se omitió el cumplimiento de deberes que hubiera impedido que el detenido se hubiere quitado la vida y que el hecho resultara atribuible a la propia víctima. La sentencia revoca el pronunciamiento sobre la base de sostener que, muy contrariamente a lo valorado, de la evidencia colectada surge que no se cumplió adecuada y eficazmente con la obligación de vigilancia y custodia y que existió una objetiva falta de servicio y condena al pago de los conceptos resarcitorios que resultaran probados. Sostiene que sorprende que la sentencia avale la postura justificante de la demandada en el sentido de que el hecho no pudo ser previsto.

7.- Frías, Jorge Alfredo y otro c/. Valladares, Martin Ignacio y/u otro" (Expte. 245/2011) Sentencia 19/12 SDC – Fecha 4.6.2012. La sentencia de 1º Instancia hace lugar parcialmente a la demandada promovida por los actores por daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito y condena a los codemandados al pago de los conceptos resarcitorios emergentes, atribuyendo culpa en un 90% a los demandados –por haber incurrido en una maniobra de adelantamiento en zona prohibida y en un 10% a los actores por no haber llevado cinturones de seguridad en ocasión del evento sosteniendo la sentenciante que tal omisión tuvo incidencia en la causación del evento. La sentencia de Alzada revoca el pronunciamiento atribuyendo la totalidad de la responsabilidad a los demandados sobre el argumento de que la falta de cinturón no participa de la causa eficiente o mecánica del accidente, sino que en todo caso incide en la extensión del resarcimiento, es decir el no uso del cinturón no coloca la omisión en el ámbito de las causas productoras, sino en el ámbito de la adecuación de los daños resarcibles y que dicha incidencia debe meritarse para valorar el quantum del daño.

8.- "Linares, Oscar Horacio c/. San Miguel S.A. s/. Usucapión" (Expte. 214/2011). Sentencia 20/12 SDC – Fecha 6.6.2012. La sentencia de Primera Instancia hizo lugar a la demanda por prescripción adquisitiva interpuesta e impuso las costas por su orden. La Alzada revoca la sentencia imponiendo las costas del proceso al actor, atento el allanamiento formulado por la accionada y que no dio motivo al progreso de la acción.

9.- Soria, Luisa delia y otra c/. Hueguelin , Natalia s/. Daños y Perjuicios" (Expte. 31/2/2012) Sentencia 25/12 SDC – Fecha 28.6.2012. La sentencia de primera instancia admitió la demanda de daños y perjuicios con motivo de un accidente de tránsito, interpuesta contra los demandados y la citada en garantía. La sentencia de la Alzada revoca la condena indemnizatoria en concepto de "daños materiales" sobre la base de considerar que dicho gasto fue abonado por un tercero quien no había sido parte en el proceso y que la legitimación para reclamar el reembolso de este gasto lo tenía exclusivamente quien lo había hecho, no el actor agregando que el daño no resultaba procedente aun cuando hubiera sido determinado en la Pericia chapista efectuada.

- 10.- Guajardo, Miriam Gladys c/. AZOCAR, Héctor Orlando y otro s/. daños y Perjuicios" (Expte. 22/2012)** Sentencia 30/12 SDC – Fecha 9.8.2012. La sentencia de Primera Instancia hizo lugar a la acción por daños derivados de un accidente de tránsito interpuesta contra el demandado, la empresa Benítez Bellini y la Tercera citada en juicio y condenó al pago de la suma de \$ 248.643, 23, en concepto de incapacidad sobreviniente y Daño moral (\$ 15.000) y daños materiales. Para calcular la suma integrante de esta condena indemnizatoria dado principalmente por el daño sobreviniente (\$ 232.143, 22) la Juzgadora recurrió a la fórmula matemática Moore y Bernasconi. La sentencia de Alzada, luego de desestimar los planteos vinculados con el hecho de la víctima, revoca la sentencia sobre la base de advertir un error en el cálculo de la fórmula matemática financiera utilizada para calcular la indemnización por incapacidad sobreviniente reduciéndola en definitiva a la suma de \$ 52.214, 92 y eleva el Daño moral a la suma de \$ 20.000.
- 11.- Giovanelli, Julio Cesar c/. NIELSEN, Oscar Américo y otro s/. Daños y Perjuicios" (Expte. 195/2011) – Sentencia 6.9.2012.** La sentencia de 1º Instancia hizo lugar parcialmente a la demanda resarcitoria (materiales, mano de obra, gastos, honorarios; Daño moral, pérdida del valor venal, etc.) en virtud de la conducta negligente en que habría incurrido tanto la demandada como el depositario judicial en ocasión de procederse al injustificado secuestro y depósito del vehículo del actor con motivo de los daños que habría presentado el rodado en ocasión de su restitución judicial al titular. La sentencia no hizo lugar al daño material por no haber sido ellos acreditado y porque en el acta de recepción, el actor habría recibido el rodado de conformidad. En cambio la sentencia hace lugar al Daño Moral generado por la indisponibilidad del vehículo. La Alzada encuadra el caso dentro de la responsabilidad contractual del depositario judicial, analiza las responsabilidades y sobre la base de las verificaciones notariales efectuadas en ocasión de la restitución considera acreditado que los daños en el rodado lo fueron en ocasión del depósito y en consecuencia se hace lugar a los resarcimientos demandados.
- 12.- Villar, Alicia Haydee y otros c/. Provincia del Chubut – Secretaria de Salud s/. Daños y Perjuicios" (Expte. 78/2011)** Sentencia 36/2012 – Fecha 27.9.2012. La demanda se trataba de una acción por daños y perjuicios con motivo de la responsabilidad que se atribuye al Hospital público en ocasión del fallecimiento del señor V como consecuencia de shock séptico originado en la presencia de un cuerpo extraño en la cavidad abdominal de tipo quirúrgico (apósito) y atención negligente. La sentencia de Primera Instancia rechaza la demanda, aunque si bien no se indicó en la parte resolutive de la misma, se deduce que lo fue sobre la base de la excepción de prescripción que fuera opuesta por la demandada. La sentencia de Alzada revoca el decisorio sobre la base de considerar que la Juzgadora no ha efectuado una debida valoración de los instrumentos originales obrantes en el Expte. Administrativo 924/2006 que dan cuenta de un reclamo administrativo previo efectuado el día 27.2.2006 al que la Instancia de apelación le otorgó eficacia interruptora del plazo sobre la base de una interpretación funcional de las normas en juego. Sobre tal base de revoca la sentencia y se hace lugar a la demanda por responsabilidad civil.
- 13.- Barrera, Victoria Elida c/. BENITEZ BELLINI S.A. y/u otro s/. Daños y Perjuicios" (Expte. 331/2011) – Sentencia 37/12/ - Fecha 27.9.2010.** Provincia del Chubut – Secretaria de Salud s/. Daños y Perjuicios" " (Expte. 78/2011) – Sentencia 36/12 SDC – Fecha 27.9.2012. La sentencia de 1º Instancia rechaza la demanda incoada por los actores contra una empresa de Transportes y su conductor con motivo de las lesiones que sufriera la pasajera en ocasión de descender del micro de transporte, sobre la base de considerar que con los elementos colectados (Declaraciones testimoniales, Expte, penal y Pericia médica) no surgen que las lesiones constatadas hubieran sido provocadas en el evento. La sentencia de la Alzada alude al carácter objetivo de la responsabilidad y a la necesidad de acreditar la calidad de transportado y el nexo causal adecuado con el contrato de transporte. Señala que la sentencia de grado no tuvo en cuenta los elementos probatorios que resultan del legajo fiscal 3673 cuya agregación dispuso la Alzada como medida para mejor proveer por lo que un reanálisis de la prueba permite concluir sobre la relación de causalidad ente el hecho y las lesiones, la responsabilidad de la empresa de

transporte y del conductor del ómnibus, revocando así la sentencia anterior y condenando al pago de las indemnizaciones resultantes

14.- "Bellido, Marcos y otra c/. RIVAROLA, Sergio Antonio y otra s/. Daños y Perjuicios" (Expte. 72/2012): Sentencia n°39/12 (23.10.2012). La sentencia rechaza la demanda por daños promovida por los actores –el propietario de la motocicleta y su acompañante- contra los codemandados con motivo del accidente de tránsito ocurrido una intersección de Avda. Julio A Roca y Dorrego en el que intervinieran. La sentencia rechaza la procedencia de los daños personales (incapacidad sobreviniente), Daño moral y materiales (incluida privación de uso de la motocicleta, gastos) de los actores ya que no puede aseverarse la existencia o que hubiesen quedado acreditados o inferirse que fueran consecuencia del siniestro en función de haber sido negada la autenticidad del acta de choque. Se desestimaron los gastos por asistencia terapéutica de terceros, inexistencia del daño, daño moral, lesiones y padecimientos. La sentencia de Cámara revoca la sentencia de grado anterior sobre la base de considerar que del acta de choque policial resulta acreditados los daños materiales en los rodados y el traslado de los motociclistas al Hospital local para su atención médica. Sobre tal base, la sentencia analiza la mecánica del accidente estableciendo que la moto resultó ser la embistente física y que tampoco adoptó medida alguna de prevención ni evasiva lo que da cuenta de su conducta culposa. Agregó que el conductor del rodado tampoco mantuvo el control del vehículo y no disminuyó la velocidad al llegar a la encrucijada de manera tal de poder detenerlo resultando ello de la huella de frenado dejada en el asfalto. Así, concluyó la Alzada que existió en el caso una co-causación o causalidad concurrente en un 50% para cada uno. La sentencia cuestiona la contradicción de la Juzgadora cuando ésta señaló que no hay responsabilidad porque no hay daño con la afirmación de que no existió relación causal adecuada entre el daño de la motocicleta y el accidente. Continúa señalando la Alzada que la Juzgadora ha confundido la ausencia de daño con la ausencia de relación de causalidad adecuada. Si no hubo daño carecería de sentido abordar el tema de la causalidad. Sobre tales consideraciones se acoge la pretensión interpuesta por Bellido, por daño material, privación de uso, valor venal, incapacidad sobreviniente del coactor, gastos médicos y farmacéuticos, Daño moral. Respecto de la codemandante Peralta se hace lugar a gastos por consulta psicológica y Daño moral.

15.- KOBAK, Walter Omar c/. CORTEZ, Adrián Héctor s/. Daños y perjuicios" (Expte. 178/2012) Sentencia n° 9/13 SDC – Fecha 18.6.2013. La sentencia de Primera Instancia rechaza la demanda por resolución contractual inmobiliaria y daños y perjuicios por considerar que el deudor no se encontraba en mora en el pago de las cuotas convenidas ya que tratándose el inmueble objeto del juicio de la obligación de una cosa cierta, el pago debía hacerse en el lugar en el que se encontraba o en el domicilio del deudor y que el actor no se había presentado en el domicilio del deudor para cobrar el crédito. Agregó que no se probó la mora del deudor y tampoco se lo interpelló. La sentencia de la Alzada revoca el pronunciamiento hace lugar a la demanda resolutoria y daños y perjuicios sobre la base de considerar que la mora automática estaba pactada en el contrato al igual que su modalidad de pago mediante depósito y que el deudor había efectuado el pago hasta tiempo antes mediante esa modalidad de depósito bancario. Que, en consecuencia se descarta la mora accipiendi del acreedor.

16.- Diaz, Arnoldo Esteban c/. Elvira S.A. s/. Resolución contractual" (Expte. 266/2012) Sentencia n° 11/13 SDC – Fecha 18.6.2013. La sentencia de Primera Instancia condena a la demandada a abonar al actor una suma de dinero en concepto de lucro cesante sobre la base de considerar que existió un contrato cuyo objeto era la confección de un Plan de Manejo Particular para el establecimiento de la demandada. Rechazó los gastos reclamados por considerar que los mismos no estaban contemplados en el contrato. La sentencia de Alzada revoca parcialmente el pronunciamiento condenando a la demandada al reintegro de ciertos gastos de los reclamados en virtud de lo dispuesto en el art. 1683 del C.C. por considerar que ellos deben ser indemnizados por tratarse de gastos lícitos.

17.- Salinas, Walter Ignacio c/. Encinas, Dionisio y otros s/. Daños y

Perjuicios" (Expte. 107/2012) Sentencia 14/13 SDC – Fecha 27.8.2013. La sentencia hace lugar parcialmente a la demanda y condena a los accionados al pago de daños y perjuicios en concepto de lesión física, incapacidad y Daño Moral con motivo de un accidente de tránsito. Atribuye responsabilidad al actor por haber sido quien embistió a la camioneta de frente cuando ésta giraba, por falta de carnet de conducir y circular distraído; al demandado atribuye responsabilidad por no haber advertido al otro conductor la maniobra de giro, distribuyendo así las responsabilidades en un 50%. La sentencia excluyó de la reparación los daños materiales por no haberse probado. La sentencia de la Alzada considera que en función de la mecánica del hecho, la conducta del actor no contribuyó de ninguna manera a conformar la causa adecuada del daño no correspondiendo atribuirle ninguna responsabilidad. La sentencia de la Alzada aumenta el quantum indemnizatorio del daño por lesión física.

18.- Ojeda, Eduardo c/. Municipalidad de Puerto Madryn s/. Daños y Perjuicios" (Expte. 105/2013) Sentencia nº 15/13 SDC – Fecha 10.9.2013. La sentencia rechaza la demanda interpuesta por los actores contra la Municipalidad de Puerto Madryn por daños y perjuicios causados por la muerte de un menor mientras jugaba en una cancha de fútbol siendo impactado por un arco que se derrumbó sobre el niño ocasionándole la muerte. Se fundamentaba la demanda en que la Municipalidad era propietaria del predio y dueña del objeto dañador. La sentencia sostiene que si bien el predio es de dominio privado de la demandada, no puede vincularse a ella con el arco que ocasionara la muerte ya que no ha sido probado que ella fuera dueña o guardiana de la cosa riesgosa o viciosa o que ella hubiera supervisado su colocación bajo su guarda. Concluye que con ello no se encuentra acreditada la legitimación pasiva. La sentencia de la Alzada señala que no se discute la titularidad del inmueble ni su afectación para el uso de deportes de los vecinos y que el arco dañador es un accesorio de la propiedad y que se presume que fue colocado por el propio dueño (Art. 2519 CC) y que era la demandada la que debía probar que el arco era de propiedad de un tercero. Sostiene que el arco se trataba de una cosa riesgosa porque se encontraba desprendido de su base original que no gozaba de estabilidad y que era endeble. Agregó la sentencia que la Municipalidad no probó ninguna eximente de responsabilidad. Descarta la culpa del menor, pero atribuye responsabilidad a los progenitores por falta de cuidado del chico, fijando la responsabilidad de la demandada en un 80%. La sentencia sobre tales bases revoca el pronunciamiento y hace lugar al daño material y Daño moral. Error en la aplicación del derecho art. 1113 del Código Civil en perjuicio de la víctima

19.- Giménez, Matías Ezequiel c/. Díaz, Alberto y otra s/. Daños y Perjuicios" (Expte. 130/2013). Sentencia 17/13 SDC – Fecha 10.1.10.201. La sentencia hace lugar parcialmente a la demanda por daños y perjuicios contra los demandados con motivo de un accidente de tránsito en el que intervino una moto conducida por el actor y un rodado conducido por el accionado. La sentencia distribuye la responsabilidad en el evento en un 50% para cada parte al considerar que la motocicleta fue la que impactó al rodado. Considera que el motociclista no tenía carnet habilitante para conducir y que conducía distraído y que si bien circulaba por la derecha no lo eximía de prudencia y del dominio. Alega que la conducta del actor tuvo incidencia causal en el hecho. La sentencia de Alzada, contrariamente, considera que el demandado fue el embistente por la ubicación de los daños. Considera que la sentencia ha inferido una mecánica del hecho y no existen circunstancias para concluir que la moto embistió el rodado, lo que resulta desvirtuado señala el Tribunal por el hecho de que la moto no presenta daños en su parte frontal a lo que agrega que la prioridad de paso la tenía el conductor de la motocicleta. La sentencia atribuye la totalidad de la responsabilidad al demandado y condena al pago de los conceptos indemnizatorios en un 100%.

20.- Mendos, Eduardo Luis c/. Provincia del Chubut s/. daños y Perjuicios" (Expte. 42/13) Sentencia SDC nº 18/13 – Fecha 17.10.2013. La sentencia admite la demanda entablada por el actor contra los demandados condenando a éstos a pagar la suma de \$ 40.000 en concepto de daño moral derivado de una acusación calumniosa o culposa que resultaría de una presentación efectuada por éstos tanto por ante el Tribunal de Enjuiciamiento como en

medios periodísticos en relación a la eventual responsabilidad funcional del actor. El actor, se desempeñaba en ocasión de los hechos –la supuesta pérdida de un material genético- como Secretario del Juzgado nº 4 en el que ocurrió el extravío y a las resultas de lo cual se le inició un sumario administrativo. La sentencia de Alzada confirma en lo sustancial el fallo, modificándolo en cuanto al quantum indemnizatorio establecido en concepto de Daño moral, reduciéndolo por irrazonable y desproporcionado a la suma de \$ 18.000, considerando que la información periodística que reproducía la denuncia de los querellados no contenía ningún ataque personal del actor ni se acreditó la entidad lesiva de dicha publicación, tampoco concluye se acreditó que los demandados hubieran sido los que difundieron o publicaron el hecho y en tanto limita la responsabilidad de los demandados por la difusión de la denuncia en la página Web del Gobierno provincial.

21.- El Maipuese S.A. c/ SERVICOOOP s/. Daños y Perjuicios” (Expte. 162/2011) Sentencia 20/13 SDC – Fecha 5.11.2013. El proceso se refería a la demanda promovida por la actora en concepto de daños y perjuicios (lucro cesante) derivados del no suministro adecuado o suficiente de energía eléctrica exigible para la actividad de la actora por parte de la demandada durante el periodo comprendido entre el 10/12/2005 y 14/7/2006. La sentencia rechaza la acción sobre la base de considerar que el retiro del medidor por parte de la accionada se debió a su destrucción como consecuencia del excesivo consumo de energía cuya provisión en ese alto rango de consumo, incluso, no había contratado la actora; agrega que la accionada había indicado revertir la categoría de gran consumidor y cambiar el sistema de medición y corregir el factor de potencia. En definitiva, concluyó la sentencia que el hecho se debió a la responsabilidad de la actora quien no cumplió con los pasos necesarios para obtener una mayor provisión de energía y que no existió obrar antijurídico de la demandada. La sentencia de Alzada sostiene que la relación entre las partes debe encuadrarse dentro de un contrato de suministro de servicios que genera derechos y obligaciones de resultado para el caso de la distribuidora de energía, que impone una responsabilidad objetiva de origen contractual lo que determina que el demandado debe probar alguna causal liberatoria de responsabilidad. La sentencia de la Alzada revoca el pronunciamiento sobre la base de considerar que la restricción en la provisión de energía, en función de la pericia técnica realizada en un proceso de amparo promovida por la actora, se debió a un incumplimiento contractual por parte de la demandada y hace lugar a la demanda resarcitoria dado por las utilidades no percibidas durante el periodo y la imposibilidad de reinvertir dichas utilidades.

22.- Linconado, Luis Atilio c/. Burgos, Esteban Andrés s/. Daños y Perjuicios” (Expte. 177/2013) Sentencia nº 23/13 SDC – Fecha 14.11.2013. La sentencia hace lugar parcialmente la demanda promovida por los 3 actores contra los demandados en concepto de daños y perjuicios con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en ruta nº 3 entre Trelew y Puerto Madryn. Atribuye responsabilidad al accionado. Respecto: 1º) El propietario del rodado siniestrado fija el daño por destrucción total del vehículo, desestima el lucro cesante, fija daño por privación de uso y desestima daño moral; 2º) Respecto de la actora transportada, desestima daño emergente (intervención quirúrgica por cirugía facial) por inexistencia de lesiones y rechaza el Daño Moral y 3º) Respecto de la otra actora transportada, hace lugar al daño emergente por tratamientos médicos derivados de incapacidad; desestima la pérdida de chance (ascenso en la carrera administrativa), rechaza lucro cesante y fija Daño moral. La sentencia de Alzada, 1º) En relación al propietario del rodado desestima el lucro cesante y revoca la sentencia haciendo lugar a la indemnización por Daño moral al sostener que se acreditó que con motivo del evento el conductor sufrió lesiones leves que le causaron incapacidad. 2º) Respecto de la otra codemandante rechaza el Daño emergente reclamado y admite el Daño Moral (fijándolo en \$ 20.000) derivado de las lesiones sufridas y 3º) En relación a la tercer actora rechaza la pérdida de chance y lucro cesante y eleva el resarcimiento del Daño moral fijado en \$ 40.000 a \$ 80.000. Año 2014.

23.- “Pujía, Roque Francisco c/ Ribelotta, Enrique Omar s/. Pago por consignación” (Expte. 193) SDC 2/14 – Fecha 4.2.2014. La sentencia de 1º

Instancia rechaza la demanda de pago por consignación considerando que no se encontraba configurada una negativa injustificada del acreedor. Arribó a tal conclusión sobre la base de las constancias del juicio de escrituración previo que hubo entre las mismas partes, en el cual se habría dicho que el contrato era simulado, que el actor forzaba al demandado a recibir un pago que según aquél ya había efectuado, que no se acompañó constancia sobre la resistencia del demandado. La sentencia de la Alzada revoca el pronunciamiento sobre la base de considerar existente y válido –no simulado- el instrumento de adquisición inmobiliaria por el cual el demandado cede al actor derechos sobre una parte indivisa del inmueble. La sentencia objeta que en la Instancia anterior no se hubiera determinado el alcance real y válido del instrumento fuente de las obligaciones y que resulta contradictorio al justificar la conducta del demandado. Que, verificada la obligación de pagar el precio en cabeza del adquirente (el actor) y que se trataba de una obligación de plazo tácito, la exigibilidad de la obligación dineraria era instantánea a lo que se agrega la intimación cursada por el consignante al demandado para que reciba la suma convenida y que el silencio del accionado constituyen presupuestos que habilitan la procedencia de la demanda.

24.- "Araya Viva, Maricel Elda c/. Sudan Zúñiga, Crisanto s/. Daños y Perjuicios" (Expte. 21372013) SDC 03/14 – Fecha 4.2.2014. La sentencia hace lugar parcialmente a la demanda por daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito cuando la peatona descendía de la vereda y allí es impactada por el conductor demandado. Atribuye responsabilidad a la demandante en un 20%. Hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la Aseguradora citada por la causal de exclusión de la cobertura debido a la ebriedad del asegurado y su negativa a someterse a la alcoholemia (conforme las constancias del proceso penal) y sobre la base de la validez de la cláusula de exclusión. Condena al pago de indemnización por incapacidad sobreviniente (\$ 10.000); Daño Moral, daño material y costo de tratamiento psicológico. La sentencia de Alzada revoca el pronunciamiento abordando profusamente esta cuestión. Se concluye que la ebriedad no se trata de una causal de exclusión (vinculada con una situación objetiva de no seguro), sino de un supuesto de caducidad caracterizado por ser una sanción por la conducta culposa del Asegurado y que es poder de los Jueces ponderar la culpa, por aplicación no automática de la exclusión y la relación de causalidad). Que, sostiene la Alzada, en relación a la víctima dicha cláusula de exclusión resulta inoponible a la víctima por lo que no resulta procedente la excepción opuesta por la Aseguradora, revocando el pronunciamiento de la Instancia anterior. Asimismo modifica el pronunciamiento en cuanto al monto de la indemnización por incapacidad elevándolo a la suma de \$ 30.000.

25. Mar Limpio SRL c/. Administración Portuaria de Puerto Madryn s/. Daños y Perjuicios" (Expte. 28272012) SDC 04/14 - Fecha 6.2.2014. La sentencia de grado rechaza la demanda entablada por daños y perjuicios por ruptura anticipada de contrato que tenía por objeto la recolección de residuos sólidos en la rada de jurisdicción de la demandada. Sostuvo que la rescisión fue por incumplimiento del contrato y conforme habilitación rescisoria contractual ya que la accionada no tenía habilitada la embarcación afectada al servicio. La sentencia de la Alzada revoca la sentencia en cuestión sobre la base de verificarse que efectivamente la embarcación se encontraba habilitada para operar y que por lo tanto la causal rescisoria era infundada. Luego, hace lugar parcialmente a la demanda condenando a la accionada al pago de los daños derivados del lucro cesante.

26.- Refrescos Oeste S.A. c/. García, Marcelo Eduardo y otros s/. Daños y Perjuicios" (Expte. 242/2013) SDC 7/14 – Fecha 20.2.2014. La sentencia de la Alzada hace lugar parcialmente a la demanda promovida en concepto de daños y perjuicios (Daño material y privación de uso) contra el conductor, el titular registral y el guardador con motivo de un accidente tránsito ocurrido ente dos vehículos que circulaban en sentido contrario en ruta 3 entre Trelew y Puerto Madryn. La sentencia es apelada en cuanto impone al asegurado los honorarios correspondientes al profesional particular que intervino en su defensa y la Alzada revoca el pronunciamiento en este aspecto estableciéndose que ellos corresponden ser impuestas a cargo de la Aseguradora en virtud de los

antecedentes que obra en autos y por cuanto la contratación del profesional lo fue sobre la base de la declinación de la defensa por parte de aquella.

27.- "Funes, Carlos Víctor y otra c/. Abud, Adrián David y/u otros s/. Daños y Perjuicios" (Expte. 272/2011) SDC 13714 – Fecha 3.6.2014). La sentencia de 1º Instancia rechaza la acción por daños y perjuicios interpuesta por la pluralidad de actores, contra los codemandados con motivo de un accidente de tránsito sobre la base de considerarse que no se había acreditado el vínculo parental ente los progenitores (Funes y Garro) y la víctima expresamente negado por la Citada en garantía. Sobre la base de la no acreditación de la relación concubinaria entre la actora Catacci y la víctima y el vínculo filial de ella con el menor reclamante, se desestimó también la pretensión, concluyendo sobre la falta de legitimación activa de todos los actores. La sentencia de Alzada estima A.) respecto de los progenitores: 1º) Considerar por acreditado el vínculo filial de los actores con el codemandado Acuña debido a que el mismo había sido expresamente reconocido por el codemandado Acuña (no resultaba un hecho controvertido), 2.) Considerar por no acreditado el vínculo respecto del codemandado Abud ya que a pesar de su rebeldía, el actor debió haber acreditado el vínculo filiatorio como presupuesto de la legitimación activa; 3.) Respecto de la Aseguradora que negó expresamente el vínculo filiatorio en contraposición al reconocimiento que hizo el Asegurado Acuña, la Alzada concluye que tratándose de un Litis consorcio facultativo, el reconocimiento expreso efectuado por el Asegurado carece de virtualidad jurídica para tener por acreditado el vínculo respecto de la Aseguradora. La sentencia revoca el pronunciamiento y hace lugar a la demanda resarcitoria interpuesta por los progenitores contra la codemandada que reconoció el vínculo filiatorio. B.) Respecto de la pretensión de la concubina por derecho propio, se desestima por falta de prueba de la relación, C.) Respecto del menor reclamante, considera acreditado el vínculo filiatorio con el expediente de tutela y en consecuencia se revoca este aspecto del pronunciamiento; D) Respecto de la legitimación de la concubina, se declara desierto el recurso. Por último la Alzada establece las condenas indemnizatorias en virtud de las legitimaciones que se declaran procedentes.

28.- Morales, Lidia y otro c/. LLANQUETRU, Braulio Alejandro y otro s/. Daños y Perjuicios" (Expte. 159/2013) – Sentencia SDC 14714 – Fecha 3.6.2014. La sentencia hace lugar a la demanda resarcitoria derivada de un accidente de tránsito condenando a los accionados y a la Aseguradora al pago de la suma resultante en concepto de lesiones e incapacidad sufrida por la codemandante, pero rechazando los daños materiales reclamados por el otro demandante. Atribuye responsabilidad a los actores sosteniendo que al momento del evento carecían de cinturón de seguridad y le atribuyo el 30% de incidencia causal. La sentencia de Alzada considera que la sentencia confunde "*la relación de causalidad ente la conducta de la víctima y el daño causado y la relación de causalidad existente ente la falta de elementos de seguridad y el agravamiento del daño*" y que no quedó probado que las lesiones padecidas por la coactora se hubieran debido a los efectos de la ausencia del cinturón de seguridad. La sentencia atribuye la responsabilidad en un 100% a los demandados y reajusta en consecuencia en más el valor indemnizatorio del daño (físico y moral) derivado de las lesiones adecuándolo a la atribución de responsabilidad civil que se modifica.

29.- "Pérez, María Alejandra y otro c/. Salvatierra, Lucas Sebastián y otro s/. Daños y Perjuicios" (Expte. 325/2013) – Sentencia SDC 15714 – Fecha 9.6.2014. La sentencia hace lugar a la excepción de prescripción opuesta por el titular dominial de un vehículo de Taxi y la citada en Garantía, con motivo de la demanda promovida por los actores por derecho propio y en representación de una menor, con motivo de los daños accidente que sufrieran en un accidente de tránsito ocurrido en ocasión en que viajaban en el vehículo de alquiler. La sentencia sostiene que rige el plazo de prescripción previsto en el art. 855 del Código de Comercio por tratarse de un Contrato de transporte. Respecto del conductor del taxi, rechaza la excepción de prescripción opuesta por sostener que respecto del conductor del Taxi rige el plazo de responsabilidad extracontractual de dos años. La sentencia rechaza el daño por lesiones físicas y daño psíquico, rechaza Daños moral reclamado por los progenitores y hace

lugar al daño moral por la menor. La sentencia de Alzada revoca la sentencia rechazando la prescripción opuesta por el titular dominial de Taxi por sostener que rige en el caso la Ley 24.240 que establece en plazo de prescripción de 3 años. Confirma la sentencia en cuanto al aspecto indemnizatorio.

30.- "Toledo, Marisa Violeta c/. Carrizo, Emilio Miguel y/u otros (Expte. N° 243/2013) – Sentencia SDC 19/14 – Sentencia 26.6.2014. La sentencia de 1° Instancia hace lugar a la demanda por daños y perjuicios promovida por los actores contra los demandados y la Aseguradora citada en garantía, estableciendo la responsabilidad de la actora en un 60% y la del demandado en un 40% ya que aquella –en su biciclo- inició el cruce de la bocacalle con luz amarilla y el demandado –en su rodado- lo hizo con luz verde. La sentencia de Alzada revoca la sentencia anterior sobre la base de considerarse que no existe prueba alguna que indique que la actora inició el cruce con señalización en amarillo y que el único testigo presencial da cuenta de que el demandado inició el cruce con luz verde que habilitaba su circulación. Concluye que la única causante del evento fue la actora porque no respetó la prohibición de la señal lumínica que le prohibía el cruce, atribuyendo en ese actuar el único factor y excluyente de responsabilidad.

31.- "Franco, Carlos Leandro c/. Fermín Luis Angel y otro s/. Daños y Perjuicios" (Expte. 250/2013) Sentencia SDC n° 24/14 – Fecha 9.9.2014. La sentencia recurrida rechaza la excepción de prescripción opuesta por los accionados e hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por el actor contra los demandados en concepto de daños y perjuicios (Patrimonial y Moral) como consecuencia de las lesiones físicas producidos en una reyerta. La sentencia de Alzada revoca la sentencia en cuanto condenaba a uno de los codemandados, por falta de autoría y de responsabilidad en el evento dañoso sobre la base de que el actor había manifestado en su demanda de que el causante de la lesión en su dedo había sido uno de los accionados.

32.- "Toñani, Samuel Raúl c/ Lagos, Adolfo Gustavo y otro s/. Daños y Perjuicios" (Expte. 57/2014) SDC 25714 – Fecha 16.9.2014. La sentencia hace lugar parcialmente a la demanda promovida por daños y perjuicios por Daño físico (\$ 15.000) y moral (\$ 8.000) derivados de un accidente de tránsito. La sentencia de Alzada modifica la sentencia elevando los quantum indemnizatorios de los daños derivados de incapacidad física que se eleva al doble (\$ 30.000) y Daño moral que se fija en la suma de \$ 10.000.

33.- "Kholer, Carlos Enrique c/. Benítez Bellini S.A. y otra s/. Daños y Perjuicios" (Expte. 73/2014) – SDC 26/14 – Sentencia de fecha 30.9.2014. La sentencia de 1° Instancia hace lugar a la demanda por daños y perjuicios interpuesta contra los demandados derivados de un accidente de tránsito ocurrido en intersección de calles Villarino y Rio Negro de la ciudad de Madryn atribuyendo responsabilidad exclusiva a la empresa codemandada. Fija indemnización por Daño material, desvalorización del rodado y privación de uso. La Alzada revoca el pronunciamiento estableciendo que la Aseguradora debe responder por el 50% de los montos indemnizatorios sobre la base de considerar la mecánica del accidente que se reconstruye, la calidad de embistente que revistaría el actor que resulta de la ubicación de los daños en ambos rodados y de la maniobra de invasión del carril que efectúa el ómnibus del accionado lo que genera un impacto por fricción.

34.- "Tejada, Cecilia Elizabeth y otra c/. Nicolás, José Ricardo s/. Daños y Perjuicios" (Expte. 89/20149 SDC 32714 – Sentencia fecha 30.10.2014. La sentencia rechaza la demanda por daños y perjuicios interpuesta por las actoras con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en intersección de Avda. Fuerte San José y la calle de ripio O' Higgins de Puerto Madryn. Atribuyó exclusiva responsabilidad del peatón víctima (quien falleciera) al iniciar el cruce de la Avda. por un lugar no autorizado, debido a que no existe senda peatonal ni semáforos ni carteles que indiquen la detención o paso de los peatones para luego detenerse en medio de los carriles de circulación rápida y volviendo hacia atrás interponiéndose en la marcha de la Pick Up del demandado. La sentencia de Alzada revoca totalmente la sentencia condenando al pago de los daños respectivos sobre la base de la velocidad excesiva en la que circulaba el demandado, que el hecho se trataba de un accidente entre un vehículo y un peatón y rige la teoría del riesgo; que constituye una absurdidad concluir sobre

la responsabilidad de la víctima por el hecho de que la senda peatonal no hubiera estado marcada en el asfalto y que se hubiera considerando como no habilitado que ella hubiera cruzado por ese lugar. Que la aparición de la víctima no fue un hecho imprevisible, que el conductor debió prever y adoptar las medidas para evitar cualquier accidente y que no tuvo el dominio del automotor.

35.- Acuña, Oscar y otros c/. Provincia del Chubut s/. Daños y Perjuicios” (Expte. 51/2014) SDC 33714 – Fecha 30.10.2014. La sentencia de 1º Instancia hace lugar a la demanda promovida contra la Provincia del Chubut derivados del fallecimiento del progenitor e hijo por: 1º) La actora Silvia Palma en representación del hijo menor condenando al pago de concepto de lucro cesante y daño moral (\$ 240.000); 2º) Herminia Mascareña condenando al pago de indemnización por pérdida de chance de asistencia en la vejez y Daño Moral (\$ 95.000) y 3º) Oscar Acuña condenando al pago de la pérdida de chance de asistencia en la vejez y daño Moral (\$ 95.000). La sentencia de Alzada revoca la condena indemnizatoria por lucro cesante efectuada por el hijo del fallecido y por pérdida de chance reclamada por los progenitores del fallecido. Respecto de lo primero la sentencia estima que quedó acreditado que el menor no era asistido alimentariamente por su padre lo que significa que el evento no causó pérdida de ingreso. Aclara que otra cosa hubiera sido un reclamo por pérdida de chance aunque también se descarta ya que el causante no contaba con antecedentes laborales que hicieran verosímil la obtención de ingresos. En relación a la pérdida de chance de los progenitores del fallecido, se desestima sobre la base de considerar que el causante no contaba con ingresos y demás circunstancias que acotan las expectativas de apoyo económico a los reclamantes. Finalmente, se confirma la condena indemnizatoria por Daño Moral.

36.- “Raimapo Chiguay, José Miguel c/. Santana, Enrique y otro s/. Daños y Perjuicios” (Expte. 126/2014). SDC 35714 – Fecha 13.1.2014. La sentencia de 1º Instancia hace lugar parcialmente a la demanda entablada por los actores contra los accionados en concepto de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito ocurrido en el cruce de calles Juan Muzzio y Malaspina de la ciudad de Madryn. Atribuya responsabilidad concurrente de ambos conductores en un 50% dado por la velocidad que llevaba el accionado y por la maniobra imprudente del actor al incorporarse a la calle Muzzio en contramano. Condenó al pago de daños materiales, Lucro cesante y gastos, rechazando el Daño Moral. La sentencia de Alzada revoca el pronunciamiento estableciendo la responsabilidad del actor en el evento en un 70% y de los demandados en un 30% sobre la base de considerar un mayor agravamiento la conducta del actor que ingreso a una Avda. de doble circulación y en contramano y que debió detener la marcha al arribar a la Avda. y permanecer detenido antes de avanzar. Funda la responsabilidad del codemandado en la alta velocidad con la que circulaba en la Avda. Adecua la condena indemnizatoria al porcentaje de responsabilidad que se establece.

2.5: Consideraciones. Que, el análisis de las sentencias, permite considerar liminarmente en punto a cuestiones vinculadas con Responsabilidad Civil por daños y perjuicios, y sin entrar en consideraciones jurídicas particulares, que los fundamentos revocatorios o modificatorios de la sentencia de grado, lo han sido a partir de observarse los siguientes equívocos “in iudicando”:

1º) Se verifica cierto error en el ejercicio de funcional que impone al Juzgador apreciar la prueba conforme la regla prevista en el art. 390 del Código Procesal y ello acarrea conclusiones contrarias a lo que resulta de las constancias probatorias (Art. 165 inc. 5º segundo párrafo del Código procesal) que lleva a declarar el derecho en sentido contrario a la situación jurídica del damnificado o víctima como ocurre, por ejemplo, en los casos enumeradas con nº 12, 14, 15, 19, 25.

2º) Se verifica cierta disvaliosa y disfuncional aplicación del Derecho vigente en materia de Responsabilidad Civil cuando ello lo es con base en el Factor objetivo de atribución legal de responsabilidad del dañador (Antes Art. 1113 del Código Civil y ahora Arts. 1722 CCC) al excluir de su aplicación

situaciones fácticas claramente encuadrables dentro de tal ámbito de vigencia jurídico-material en desmedro de las víctimas, como ocurre con los casos individualizados en 6, 13, 18, 34 si consideramos justamente que en materia de Responsabilidad por daños con fundamento en tal Factor de atribución de responsabilidad, el sistema privilegia los derechos e intereses de un sujeto de preferente tutela como es la víctima.

3º) Se verifica igualmente una disfuncional resolución de las situaciones en las que aparecen comprometidas normas que disponen la Responsabilidad objetiva como Factor de atribución (Antes Art. 1113 CC y Ahora Art. 1722 CCC) y el hecho de la víctima (Antes art. 1113 CC y ahora 1719, primer párrafo del CCC), exagerando la intervención de ésta en la causación del hecho ilícito a punto tal de atribuirle toda la responsabilidad o de atribuirle responsabilidad en mayor medida al que hubiera correspondido, como ocurre, salvo el caso nº 2, con los casos nº 3, 17, 19, 28.

4º) En cuanto a la fijación de los resarcimientos (ya sea por incapacidad o lesión física y Daño Moral), se verifica en términos generales que la directriz del Tribunal de Alzada es el de mayor suficiencia reparatoria de los quantum indemnizatorios al modificarlos en más como curre por ejemplo con los casos, 10, 20, 22, 24, 32.

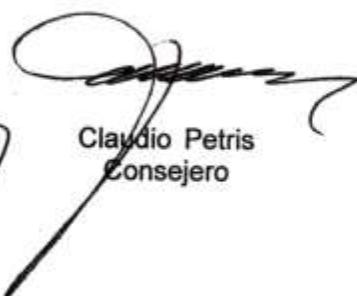
Sin perjuicio que, como nos hemos preocupado de señalar, no es función de esta Comisión evaluadora la de revisar los criterios jurídicos del Juzgador y atendiendo justamente a que los eventuales vicios "in iudicando" (en que funcional y humanamente cualquier Magistrado puede incurrir) encuentran encause y resolución procesal por la vía recursiva pertinente –cosa que ha ocurrido en los casos analizados–, es nuestro interés expresar en el marco exclusivo de este proceso evaluatorio y acompañando de manera satisfactoria el desempeño que ha tenido la Magistrada durante estos tres años, que auspiciaríamos una revisión de aquellos aspectos que puntualmente la Alzada se ha preocupado de señalar y que en resumidas cuenta hemos indicado en el Capítulo 2.5 de este informe, atento el alto contenido jurídico y moralizador que cabe otorgar a los criterios que adoptan los Tribunales de Alzada en el marco de los procesos de revisión.

III – CONCLUSIONES:

Analizadas que fueron las informaciones documentales, valorando las opiniones que sobre la labor de la Magistrada han sido vertidas, atendiendo a las entrevistas, y la información documental ampliatoria que hemos recabado, sin perjuicio de las observaciones que hemos efectuado en el Capítulo 2.5 del presente informe y estimando que resultaría auspicioso una revisión por parte de la señora Juez de aquellos aspectos que la Alzada se ha ocupado de señalar o abordar en el marco de los recursos recursivo propio – todo en definitiva aspirando a una maximización del servicio de Justicia– concluimos que el desempeño de la Dra. María Laura Eroles, Jueza de Primera Instancia en el Juzgado Civil y Comercial de la Circunscripción con asiento en la ciudad de Puerto Madryn, es SATISFACTORIO.



Martin Iturburu Moneff
Consejero



Claudio Petris
Consejero



Claudia Bard
Consejera